



EB 2024/097

Resolución 124/2024, de 3 de julio, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa UBIKARE ZAINKETAK, S.L. contra la adjudicación del contrato “Diseño e implementación de un programa de apoyo a personas familiares cuidadoras de la CAPV a través de una aplicación para móvil o tablet”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi (Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales).

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 14 de junio de 2024 se recibió en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC/KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por UBIKARE ZAINKETAK, S.L. (en adelante, UBIKARE) contra la adjudicación del contrato “Diseño e implementación de un programa de apoyo a personas familiares cuidadoras de la CAPV a través de una aplicación para móvil o tablet”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi (Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales).

SEGUNDO: Con fecha 14 de junio se solicitó al poder adjudicador una copia del expediente de contratación y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). La citada documentación se recibió el día 19 de junio.





TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados el día 20 de junio, el día 27 de junio se recibieron las alegaciones de OKENCASA 2022 UTE (en adelante, OKENCASA), adjudicataria impugnada.

CUARTO: El 87,21% del gasto del contrato impugnado será financiado con cargo al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (cláusula específica 3.5 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares). Consecuentemente, el presente procedimiento de recurso es de tramitación urgente y preferente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58.2 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de A.D.D., que actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

El artículo 44.1 a) de la LCSP prevé que son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 c) de la LCSP señala que los acuerdos de adjudicación podrán ser objeto de recurso.



CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

De conformidad con los artículos 58.1 a) del Real Decreto Ley 36/2020 y 50.1 LCSP, el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi tiene la condición de poder adjudicador, concretamente de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 LCSP.

SEXTO: Alegaciones del recurso

Las alegaciones de UBIKARE son, en resumen, las siguientes:

a) Después de la exclusión de la licitadora inicialmente propuesta como adjudicataria por falta de solvencia, la Administración adjudicó el contrato sin realizar una nueva clasificación de las ofertas; sin embargo, de los criterios de adjudicación establecidos en los pliegos se deduce que la citada exclusión no era neutral o jurídicamente indiferente para la valoración de las demás proposiciones. Concretamente, se altera la valoración atribuida al criterio correspondiente al precio en el sentido de que, tras la exclusión, la oferta que obtendría la máxima puntuación posible sería la de la recurrente por ser la más ventajosa en este apartado y, consecuentemente, la de la recurrente pasaría a ser la mejor oferta en el cómputo global de todos los criterios.

b) UBIKARE cita en apoyo de sus alegaciones varios informes y dictámenes de órganos consultivos, resoluciones de tribunales de recursos contractuales y sentencias de los tribunales contencioso administrativos; asimismo, argumenta que es un principio general de la contratación pública la adjudicación del



contrato a la oferta más ventajosa en su relación calidad precio, de tal modo que no cabe que las ofertas inválidas (por excluidas) alteren o puedan alterar la correcta ponderación y clasificación de las proposiciones.

c) Finalmente, se solicita:

- La declaración de no ser conforme a Derecho la adjudicación impugnada y la anulación de dicha adjudicación.
- Como consecuencia de lo anterior:
 - Que se declare el derecho de la recurrente a la adjudicación del contrato sin necesidad de que el poder adjudicador proceda a una nueva evaluación o, subsidiariamente,
 - Que se ordene la retroacción de actuaciones al momento de la valoración de las ofertas con eliminación a todos los efectos de la excluida en su día.

SÉPTIMO: Alegaciones de OKENCASA

El adjudicatario impugnado alega lo siguiente:

a) No es procedente una nueva clasificación de las ofertas y la doctrina que cita la recurrente no es aplicable a este caso, pues se refiere a la exclusión de ofertas irregulares en el sentido del artículo 167 LCSP (bajas anormales, incumplimiento de obligaciones laborales o de una prescripción técnica...). En este caso, la exclusión se ha producido porque el licitador no ha acreditado su solvencia en el trámite del artículo 150 LCSP y, consecuentemente, se entiende que ha retirado su oferta. Por ello, la aplicación de los criterios de adjudicación y la clasificación de las proposiciones se efectuó con todas las



ofertas admitidas como válidas, pues todas ellas cumplían las prescripciones de los pliegos y no se encontraban en presunción de anormalidad.

b) La LCSP da un tratamiento diferente a ambos supuestos. El artículo 149.6. 2º LCSP dispone que, en el caso de excluir una oferta anormal, el poder adjudicador la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta. Por el contrario, el artículo 150.2 LCSP establece que, de no cumplimentarse en plazo el requerimiento documental al que se refiere este precepto, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta y se recabará la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.

OCTAVO: Alegaciones del poder adjudicador

En síntesis, el poder adjudicador se opone a la estimación del recurso por las siguientes razones:

a) La cláusula 21.2 de las Condiciones Generales del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) establece que, en un caso como el analizado, se solicitará la misma documentación a la licitadora siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas sus ofertas; de esta regulación se deduce que no hay que rehacer la clasificación.

b) La doctrina citada se refiere a las ofertas excluidas por ser anormalmente bajas o a una proposición que incumple el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT).

NOVENO: Apreciaciones del OARC / KEAO

En resumen, la recurrente solicita la anulación de la adjudicación en favor de OKENCASA y la retroacción de actuaciones para dictar una nueva adjudicación en su favor. OKENCASA alcanzó la condición de adjudicatario después de que



el licitador inicialmente propuesto como tal no presentara la documentación a la que se refiere el artículo 150.2 LCSP, concretamente la documentación acreditativa de la solvencia exigida en los pliegos. El argumento que sustenta el recurso es la necesidad de volver a calcular el resultado de la aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a evaluación mediante una fórmula excluyendo del cómputo al primer licitador que fue propuesto como adjudicatario y que esta operación daría como resultado que la proposición de UBIKARE es la más ventajosa. A juicio de este Órgano, el recurso debe desestimarse por las siguientes razones:

- 1) Como bien indican las alegaciones de OKENCASA y el informe del poder adjudicador, la decisión de la Mesa y del órgano de contratación de adjudicar el contrato a la primera es ineludible a la vista de la literalidad del artículo 150.2 LCSP. En síntesis, esta norma establece que, de no cumplimentarse adecuadamente y en el plazo señalado el requerimiento de documentación al que se refiere, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, debiendo recabarse dicha documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas. Consecuentemente, no cabe la nueva valoración que solicita la recurrente.
- 2) El caso planteado en este recurso no es equiparable a los que sustentan la doctrina favorable a la nueva valoración alegados por UBIKARE, pues estos últimos se refieren a ofertas excluidas por considerarlas anormales (artículo 149.6 LCSP) o que incumplen una prescripción técnica (ver la sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 10/9/2020, ECLI:ES: TSJPV:2020:2182). La diferencia relevante es que, en estos supuestos, el legislador no ha previsto expresamente un llamamiento al siguiente licitador clasificado en el listado del artículo 150.1 LCSP similar al señalado en el apartado 1) anterior.



Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49. 2 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:

III.- RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa UBIKARE ZAINKETAK, S.L. contra la adjudicación del contrato “Diseño e implementación de un programa de apoyo a personas familiares cuidadoras de la CAPV a través de una aplicación para móvil o tablet”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi (departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales).

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.3 LCSP, levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2024ko uztailaren 3a

Vitoria-Gasteiz, 3 de julio de 2024